**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE**: SUP-REC-1703/2021

**RECURRENTE**: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE**: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO**: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

**COLABORARON**: JOEL HIDALGO EVERARDO Y LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

**COLABORARON**: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A**

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Í N D I C E

[R E S U L T A N D O S 2](#_Toc82685688)

[C O N S I D E R A N D O 4](#_Toc82685689)

[R E S U E L V E 12](#_Toc82685695)

# R E S U L T A N D O S

1. **I**. **Antecedentes**. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
2. **A**. **Jornada electoral**. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato.
3. **B. Cómputo de la elección.** Del nueve al diez de junio, el Consejo Municipal celebró sesión especial de cómputo en el cual declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional[[1]](#footnote-2), mientras que el Partido Acción Nacional[[2]](#footnote-3) obtuvo el segundo lugar, conforme a los siguientes resultados:

|  |  |
| --- | --- |
| **Partido o Coalición** | **Votos** |
|  | 7,346 |
|  | 8,075 |
|  | 129 |
|  | 1498 |
|  | 648 |
|  | 792 |
|  | 4,418 |
|  | 311 |
|  | 220 |
|  | 6816 |
|  | 2030 |
| Candidatos no registrados | 2 |
| Votos nulos | 688 |
| **Total** | **32,973** |

1. **C. Juicios locales.** En desacuerdo con lo anterior, el quince de junio siguiente, el PAN promovió recurso de revisión ante el Tribunal local.
2. **D. Resolución local.** El veinte de agosto, el Tribunal local confirmó los actos impugnados.
3. **E. Juicio federal.** Inconforme con la determinación del Tribunal local, el veinticuatro de agosto, el PAN presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey.
4. **F. Sentencia impugnada.** El diez de septiembre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JRC-240/2021, en el sentido de confirmar la sentencia local.
5. **II**. **Recurso de reconsideración**. Inconforme con la sentencia anterior, el catorce de septiembre, el PAN interpuso el presente recurso.
6. **III**. **Recepción y turno**. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-1703/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **IV**. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

# C O N S I D E R A N D O

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
2. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

1. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/202[[3]](#footnote-4), en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
2. En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

# **TERCERO. Improcedencia.**

1. Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior[[4]](#footnote-5), consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## Marco jurídico.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
2. Al respecto, el artículo 61, de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
* En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
* En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
1. A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
2. De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
3. Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
4. De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
5. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

## Caso concreto.

1. El hoy recurrente promovió recurso de revisión ante el Tribunal Local en el que impugnó el cómputo municipal que declaró la validez de la elección para renovar el Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el PRI, encabezada por Rocío Cervantes Barba, al considerar que la referida candidata había cometido diversas irregularidades que actualizan la nulidad de elección, señalando que existió rebase de tope de gastos de campaña; uso indebido de recursos públicos en periodo de campaña, con el fin de posicionar su imagen; utilización de símbolos religiosos; coacción del voto; actos anticipados de precampaña y campaña; y pinta de bardas sin permiso de las personas propietarias.
2. Por su parte, el Tribunal local confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento al estimar que no se acreditaban las causales de nulidad hechas valer porque, entre otras cuestiones, los agravios del partido actor resultaron infundados e inoperantes, pues estimó que el material probatorio analizado no fue suficiente para acreditar las irregularidades alegadas por el PAN.

### A. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey.

1. En desacuerdo con dicha sentencia, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, en el que, en esencia, hizo valer los siguientes agravios:
* Respecto al rebase en el tope de gastos de campaña, señaló que el Tribunal local se limitó a determinar que no existía tal rebase, ello, porque el Instituto Nacional Electoral ya había resuelto y declarado infundados los procedimientos de queja en contra la candidata del PRI.
* Que el Tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas, pues en concepto del PAN, debió requerir los expedientes de los procedimientos sancionadores formados por las denuncias presentadas por dicho partido ante el Instituto local, ya que ahí se encontraban las pruebas con las que se acreditan las irregularidades que hizo valer.
1. Al resolver la cuestión, la Sala Regional Monterrey **confirmó** la sentencia del Tribunal local, en virtud de que, respecto del rebase del tope de gastos de campaña, la Sala responsable, en diverso recurso de apelación (SM-RAP-155/2021), confirmó la resolución que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de recursos contra la candidata electa como presidenta municipal del ayuntamientode Abasolo, por tanto, declaró ineficaz su agravio.
2. Por otro lado, respecto del resto de irregularidades para actualizar la nulidad de la elección, contrario a la afirmación por el partido actor, el Tribunal local sí requirió, analizó y argumentó el alcance probatorio de las pruebas existentes en los procedimientos sancionadores respectivos, en consecuencia, declaró ineficaz su agravio porque lo resuelto en dichos procedimientos, por sí solos, no acredita en automático la nulidad de la elección.

**B. Recurso de reconsideración.**

1. En la demanda del presente recurso, el actor sostiene esencialmente que la Sala responsable no consideró los planteamientos que señaló como causal de nulidad de elección respecto al rebase de tope de gastos de campaña.
2. Además, refiere que la responsable no se pronuncia respecto a los procedimientos especiales sancionadores presentados durante el proceso electoral, relacionados con el ayuntamiento de Abasolo, en contra de la candidata del PRI.
3. A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
4. Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar en que no hubo rebase de tope de gastos de campaña, así como de establecer de que el Tribunal Local sí requirió, analizó y argumentó el alcance probatorio de las pruebas existentes en los procedimientos sancionadores respectivos.
5. Ahora bien, como puede advertirse, los agravios que hace valer el recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en la demanda se hacen depender directamente de la valoración de los hechos denunciados, aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional.
6. En esa medida, tampoco resulta procedente el recurso pues en el caso, la Sala Regional no inaplicó una norma consuetudinaria de carácter electoral, pues la problemática planteada ante la instancia local se circunscribía en determinar la existencia o no rebase de tope de gastos de campaña y de que si el Tribunal Local requirió o no las pruebas existentes en los procedimientos sancionadores respectivos, sin que su estudio pudiera actualizar lo previsto en la jurisprudencia 19/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”[[5]](#footnote-6)
7. Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios de la inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional.
8. Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
9. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

# R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFIQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. En lo sucesivo PRI [↑](#footnote-ref-2)
2. En lo sucesivo PAN o partido recurrente [↑](#footnote-ref-3)
3. Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. [↑](#footnote-ref-4)
4. Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: : <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> [↑](#footnote-ref-5)
5. www.te.gob.mx/IUSEapp/ [↑](#footnote-ref-6)